



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **057**
La Paz, **02 MAR 2021**

VISTOS:

El recurso de revocatoria planteado por Marilú Betty Fernández Siles, en contra de la Resolución Administrativa N° 152/2016 de 08 de julio de 2016, emitida por la Coordinadora General de la Unidad Ejecutora de Titulación del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO:

Que el recurso de revocatoria de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Nota s/n de fecha 21 de noviembre de 2011, por la cual Marilú Betty Fernández Siles, solicita ser beneficiada con la otorgación de una solución habitacional o en su defecto un lote de Terreno. (Fs. 75)
2. Copia simple de la Resolución Administrativa N° 171/2011 de **30 de diciembre de 2011**, emitida por la Unidad de Titulación del Fondo Nacional de Titulación (Ex FONVIS en Liquidación) que en el Artículo Segundo Aprueba el listado de veintiuno (21) nuevos adjudicatarios en diferentes urbanizaciones del Departamento de La Paz, según listado establecido y anexado al Informe UMR/153/2011, señalando que el mismo formará parte de la citada resolución, y dispone dar inicio al proceso de minutación de los inmuebles según el listado aprobado, previo cumplimiento de formalidades técnicas, financieras, jurídicas establecidas en la normativa jurídica vigente, listado adjunto en el que se encuentra el nombre de Marilú Betty Fernández Siles, Urbanización San Isidro, plan 40-19, manzano I1, Vivienda N° 4. (Fs. 49 – 56)
3. Fotocopia simple de nota s/n de **04 de diciembre de 2013**, (HR 2933) en la que Marilú Betty Fernández Siles, hace conocer que fue adjudicada mediante Resolución Administrativa N° 171/2011 de fecha 30 de diciembre de 2011, con un lote de terreno en la manzana I1, Lote N° 4, de la Urbanización San Isidro y solicita minuta de transferencia y la extensión de copias simples de la carpeta social individual. (Fs. 93)
4. Original de Carta Notariada de fecha **12 de junio de 2014**, (HR 1042/2014) a través de la cual Marilú Betty Fernández Siles, reitera solicitud efectuada en fecha 04 de diciembre de 2013 y se le otorgue Minuta de Transferencia Definitiva (Fs. 94)
5. Originales de las Notas de fechas 16 y 17 de diciembre de 2015, (HR 854/2015 y HR 858/2015), mediante las cuales Marilú Betty Fernández Siles, solicita en ambas: "La extensión de copias legalizadas de toda la documentación cursante en la Carpeta Social Individual, referente a la adjudicación de un lote de terreno en la manzana I1, Lote 4 de la Urbanización San Isidro (antes) y ahora la adjudicación de un lote de terreno en la manzana Q, Lote 4 de la Urbanización Nuevo Amanecer por reubicación (...)". Existiendo en el reverso de la nota de fecha 17 de diciembre de 2015, el Acta de entrega de las fotostáticas recepcionadas de fecha 30 de diciembre de 2016, firmada según indica por Marilú Betty Fernández Siles. (Fs. 134 - 138)
6. Fotocopia de la Resolución Administrativa N° 152/2016 de 08 de julio de 2016, emitida por la Coordinadora General de la Unidad de Titulación, en la parte considerativa enfatiza que se produjo un vicio dentro del procedimiento hasta antes de la emisión del informe Técnico UMR/153/2011, debido a que la administrada no había presentado la documentación respectiva, ni tampoco se encontraba disponible la solución habitacional a ser adjudicada para cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución Administrativa N° 158/2011 y la Ley N° 163, por lo que Resuelve: "PRIMERO: Rechazar la solicitud de reubicación interpuesta por Marilú Betty



Fernández Siles por los fundamentos expuestos en el presente resolución de conformidad al inciso o) del artículo 62 del Decreto Supremo N° 27113. **SEGUNDO:** Revocar parcialmente la Resolución Administrativa N° 171/2011 de 30 de diciembre de 2011, respecto de la adjudicación de la solución habitacional lote N° 4, manzano 11, Plan 40-19 de la urbanización San Isidro del Departamento de La Paz efectuada a favor de Marilú Betty Fernández Siles, anulando obrados hasta el Informe Técnico UM/R/153/2011 de 28 de diciembre de 2011 inclusive, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, de conformidad a lo establecido por el artículo 55 del Decreto Supremo N° 27113 de 27 de julio de 2013. **TERCERO:** Se dispone la devolución de los pagos que hubiera efectuado el administrado por la solución habitacional a favor de la institución, previa verificación de los mismos (...). (Fs. 304 - 309)

7. Cursa en fotocopia simple de la notificación de fecha 14 de julio de 2016, con la Resolución Administrativa N° 152/2016 de 08 de julio de 2016, que contiene en señal de recepción el nombre, y firma de Marilú Betty Fernández Siles, con fecha **12 de octubre de 2020**, sin firma, nombre y sello del responsable de la supuesta notificación y legalización. (Fs. 156)
8. Original del Auto de fecha 08 de agosto de 2016, suscrito por la Coordinadora General de la Unidad Ejecutora de Titulación del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el que señala que a dicha fecha habían transcurrido más de 10 días sin que la administrada haya interpuesto recurso jerárquico (sic) como establece el parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341, declarando estable la Resolución Administrativa N° 152/2016 de 08 de julio de 2016, quedando agotada la vía administrativa conforme prescribe el inciso b) del artículo 69 de la Ley N° 2341. (Fs. 157)
9. Nota s/n de 09 de septiembre de 2020 en la que Marilú Betty Fernández Siles solicita "Audiencia con el Coordinador General de la Unidad Ejecutora de Titulación", para conocer la situación de la Carpeta Social Individual, correspondiente a la Urbanización Nuevo Amanecer, Lote 4, Manzano Q, de la ciudad de El Alto del Departamento de La Paz. (Original cursante a Fs. 176)
10. Mediante nota s/n de 09 de septiembre de 2020, Marilú Betty Fernández Siles, solicita desarchivo de la carpeta, perteneciente a la Urbanización Nuevo Amanecer, Manzano Q, Lote 4 de la ciudad de El Alto del Departamento de La Paz y la elaboración de la minuta. (Original cursante a Fs. 185)
11. Memorial de fecha 09 de octubre de 2020, por el cual Marilú Betty Fernández Siles, requiere fotocopias simples legalizadas de la Carpeta Social Individual y de la Resolución Administrativa N° 158/2011, emitido por la Unidad de Titulación del Fondo Nacional de Vivienda Social. (Fs. 227)
12. Acta de Entrega de Documentación por parte de la Unidad Ejecutora de Titulación de fecha 14 de octubre de 2020, suscrita por Marilú Betty Fernández Siles y Horacio Guery Huanca Rivero, Apoyo en Reconstrucción Documental – UET. (Fs. 189)
13. Memorial de fecha 20 de octubre por el cual Marilú Betty Fernández Siles, requiere fotocopias simples y legalizadas de la Resolución Administrativa N° 158/2011, emitido por la Unidad de Titulación del Fondo Nacional de Vivienda Social. (Fs. 195 - 226)
14. Acta de entrega de documentación, por parte de la Unidad Ejecutora de Titulación en fecha 09 de noviembre de 2020, suscrita por Marilú Betty Fernández Siles y Horacio Guery Huanca Rivero, Apoyo en Reconstrucción Documental – UET. (Fs. 188)



15. Mediante memorial de 26 de octubre de 2020, Marilú Betty Fernández Siles, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa N° 152 de fecha 08 de julio de 2016 y se proceda a la reubicación de solución habitacional en favor de su persona, bajo los siguientes argumentos: (Fs. 228 - 270)

- i. Manifiesta que en la gestión 2011 se puso en vigencia la Ley No 163 de 8 de agosto de 2011, que en su disposición final cuarta, de manera excepcional autorizó al Director General Ejecutivo de la Unidad de Titulación del Fondo Nacional de Vivienda Social (ex Fonvis en Liquidación) a efectuar nueva adjudicación de la soluciones habitacionales que no hubieran sido objeto de adjudicación a familias de escasos recursos económicos, previo cumplimiento de los requisitos mínimos de adjudicación, donde la referida norma señala que la adjudicación se realiza a través de una Resolución Administrativa y que el beneficiario de la nueva adjudicación debe pagar en el plazo de 30 días calendario (computable a partir de la notificación de la Resolución Administrativa) el importe liquidado por la Institución, consistente en: a) Diez por ciento (10%) por aporte propio. b) Doce punto cinco por ciento (12.5%) sobre el valor del inmueble que incluye mejoras y construcciones, y c) El tres por ciento (3%) de veinticuatro (24) salarios mínimos nacionales vigentes, correspondiente a los aportes al régimen de vivienda.
- ii. Señala que es en ese sentido que mediante Resolución Administrativa No. 158/2011 de fecha 5 de diciembre de 2011, se aprobó los requisitos para las nuevas adjudicaciones en el marco de la Ley N° 163 y el D.S. N° 27868.
- iii. Hace conocer que su persona mediante solicitud de Solución Habitacional dirigida al Dr. Edilberto Arispe Camacho que en ese entonces era el Director General Ejecutivo de la Unidad de Titulación del Fondo Nacional de Vivienda Social, en fecha 21 de noviembre de 2011 requirió que sea beneficiaria de una Solución Habitacional o en su defecto un Lote de Terreno, ya que cumplía con todos los requisitos descritos tanto en la Ley No. 163 y la Resolución Administrativa No. 158/2011 y que mediante dicha solicitud su persona adjuntó toda la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos para las nuevas adjudicaciones.
- iv. Expone que mediante Informe UMR/153/2011 de fecha 28 de diciembre de 2011, emitido por Max Tintaya Nina y Abraham Quispe (ambos Técnicos de Registro) dirigido al Dr. Edilberto Arispe Garnacha - Director General Ejecutivo de la Unidad de Titulación del Fondo Nacional de Vivienda Social, con visto bueno del Dr. David Rodríguez Márquez — Coordinador LPZ-OR-PT-CHUQ Y PDO., señalaron que calificaron un total de 21 postulantes, entre los cuales se encuentra su persona de acuerdo al listado, así mismo concluyeron que los 21 (veintiuno) solicitantes cumplen con todos los requisitos establecidos en la Ley No. 163 y la Resolución Administrativa No. 158/2011 y recomendaron la aprobación mediante Resolución Administrativa de Reconocimiento de Nuevos Adjudicatarios, para su posterior transferencia definitiva a los nuevos adjudicatarios.
- v. Indica que mediante INFORME CITE: COOR/UT/AC/134/2011 de fecha 29 de diciembre de 2011, se estableció los montos de dinero que los nuevos adjudicatarios deberían cancelar por la adjudicación de las soluciones habitacionales, además para que el Área Legal emita la Resolución Administrativa.
- vi. Señala que el Informe Legal ALJUT/30212011 de fecha 30 de diciembre de 2011, emitida por la Abg. Ingrid Jhasilma Chacón Peredo -Abogada Legal - Administrativo dirigido al Dr. Edilberto Arispe Camacho Director General



Ejecutivo de la Unidad de Titulación del Fondo Nacional -de Vivienda Social, con visto bueno del -Abg. - Hernán Vega Oporto - Responsable Unidad Legal; la Dra. Chacón, después de haber revisado los informes y la normativa anteriormente señalada en especial la Resolución Administrativa No. 158/2011, en el apartado de Conclusiones y Recomendaciones, recomendó la elaboración de la Resolución Administrativa que apruebe el listado de 21 (veintiuno) nuevos adjudicatarios de los diferentes Proyectos Habitacionales según el listado del Informe UM/R/153/2011 y también recomendó que la Estructura Financiera de las 21 soluciones habitacionales sea aprobada de acuerdo al INFORME CITE: COOR/UT/AC/134/2011.

- vii. Manifiesta que en mérito a todos los informes anteriormente mencionados, tanto de aspecto legal, técnico y financiero, fue emitida la Resolución Administrativa N° 171/2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, la misma que fue firmada por la Abg. Ingrid Jhasilma Chacón Peredo - Abogado Legal Administrativo de la Unidad de Titulación del Fondo Nacional de Vivienda Social y el Dr. Edilberto Arispe Camacho - Director General Ejecutivo de la Unidad de Titulación del Fondo Nacional de Vivienda Social, Resolvieron: en su Artículo Primero aprobar la estructura financiera de veintiuno (21) soluciones habitacionales de las diferentes Urbanizaciones de acuerdo al Informe COOR/UT/AC/134/2011, en su Artículo Segundo aprobaron, el listado de veintiuno (21) nuevos adjudicatarios según listado del Informe UM/R/153/2011, dando inicio al proceso de minutación. Y en su Artículo Tercero establece que el Coordinación Base La Paz y todas las Áreas Funcionales de la Unidad de Titulación del Fondo Nacional de Vivienda Social, son encargadas del cumplimiento de dicha Resolución Administrativa.
- viii. Es en base a la Resolución Administrativa No. 171/2011 su persona se hizo titular de un "Derecho Adquirido" sobre una Solución Habitacional y que de acuerdo a las diferentes liquidaciones elaboradas por la Profesional de Aportes y Cartera, mi persona realizó el pago mediante depósitos bancarios de la suma total de Bs. 19,377.33.- (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE 331100 BOLIVIANOS) equivalente a \$us. 2,780.10.- (DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA 10/100 DÓLARES AMERICANOS) al tipo de cambio 6.97 por el Lote de Terreno de la URBANIZACIÓN SAN ISIDRO, PLAN 40-19, MANZANO II, VIVIENDA 4, de la ciudad de La Paz, de acuerdo al siguiente detalle: Liquidación de Aporte Propio , -Cuenta:10000004670176 - MOPSV-Unidad de Titulación del Fondo Nacional de Vivienda Social, Numero de Depósito 64172658 de 30 de enero de 2012 por el monto de Bs8.830,71; Liquidación Saldo deudor Ley 163 - Cuenta: 10000004670176 - MOPSV-Unidad de Titulación del Fondo Nacional de Vivienda Social, Numero de Depósito 64172803 de 30 de enero de 2012 por el monto de Bs9.934,62; Aportes al Régimen de Vivienda Social (Aportante No Asalariado) - Cuenta:10000004670176 - MOPSV-Unidad de Titulación del Fondo Nacional de Vivienda Social, Numero de Depósito 64170314 de 30 de enero de 2012 por el monto de Bs612,00, teniendo como monto total Bs19.377,33, aclarando que para pagar dicho importe tuvo que prestarse la suma de \$us.3.000 con un interés del 3%, que fue pagado hasta el año 2016 y que adjunta documentos a su memorial.
- ix. Indica que en merito a dichos pagos realizados, se emitió a favor de su persona el CERTIFICADO DE APORTES DE APORTANTES NO ASALARIADOS de fecha 31 de mayo de 2012, donde se señala que su persona NO tiene cuentas pendientes con el Área de Aportes. También se emitió el CERTIFICADO DE EXTINCIÓN DE DEUDA – UET/MIN/CEDE No. 128/2012 – CÓDIGO: 20234320 de fecha 31 de mayo de 2012 donde señala



que su deuda ha sido cancelada en su totalidad conforme a lo establecido por la Ley 163.

- x. Señala que en ese sentido, su persona cumplió con los pagos establecidos en la Ley 163, perfeccionando así el "Derecho Adquirido" a la adjudicación de una Solución Habitacional, emanado de un Acto Administrativo (Resolución N° 171/2011) con carácter de "Estable" de acuerdo al Artículo 51 del D.S. 27113 (Reglamento a la Ley 2341 del Procedimiento Administrativo) y que posteriormente mediante carta recepcionada en fecha 4 de diciembre de 2013 solicitó la Minuta de Transferencia y Fotocopias de la C.S.I. y/o Informe y luego mediante carta notariada de fecha 13 de junio de 2014 su persona solicitó la reubicación y la minuta de transferencia, ya que el Lote de Terreno de la Urbanización San Isidro no estaba disponible.
- xi. Hace conocer que en fecha 09 de octubre de 2014 el señor Max Raúl Tintaya Nina Técnico de Registro, emite el Informe UET/AM/232/2014 con destino al Dr. Hernán Vega Oporto – Jefe de Enlace Jurídico MOPSV, donde explica que su persona fue reconocida como adjudicataria de una solución habitacional en la Urbanización San Isidro, pero que esta no estaba disponible, por lo que se realizó la inspección de campo al Lote 4 Manzana Q, de la Urbanización Nuevo Amanecer, para una probable reubicación, por lo que el Técnico de Registro señaló que debido a que su persona realizó el pago total por un lote de terreno, era recomendable reubicar a su persona y su grupo familiar en el Lote 4, Manzano Q, de la Urbanización Nuevo Amanecer, todo con la finalidad de evitar conflictos sociales posteriores y no coartar el derecho que tenía sobre una propiedad adjudicada en gestiones anteriores.
- xii. Aclara que su persona desde que realizó la solicitud de reubicación, no pudo tener acceso a revisar los actuados de la Carpeta Social Individual que le corresponde, ya que los funcionarios de la Institución no le permitieron revisar los actuados. Teniendo su persona como último actuado antes de la Resolución Administrativa No. 152/2016, una solicitud recepcionada en fecha 17 de diciembre de 2015, con Hoja de Ruta No. 858-15, mediante la cual indicó su número de celular 78862262, para efectos de comunicación con su persona y notificación de actuados.
- xiii. Indica que después de varios años e intentos de querer consultar la Carpeta Social Individual que corresponde a su persona, en fecha 09 de septiembre de 2020 presentó una Solicitud de Desarchivo y Elaboración de Minuta con Hoja de Ruta 1057/20.
- xiv. Señala que en fecha 9 de octubre de 2020 su persona presentó un Memorial solicitando la notificación con todos los Actuados de la Carpeta Social Individual que corresponde a su persona, además de solicitar Fotocopias Simples y Legalizadas de la CSI, por lo que recién en fecha 12 de octubre de 2020, después de una exhaustiva búsqueda por parte de los funcionarios de la Unidad Ejecutora de Titulación, que encontraron la Carpeta Social Individual y recién pudo ver los actuados que se realizaron durante varios años.
- xv. Expone además que en la misma fecha 12 de octubre de 2020 fue notificada con la Resolución Administrativa N° 152/2016, tal como consta en los actuados de la Carpeta Social Individual.
- xvi. Expresa que según los documentos que constituyen la Carpeta Social Individual, se elaboraron varios Informes emitidos por diferentes funcionarios que dilataron por mucho tiempo el Derecho a Vivienda que le corresponde, dando lugar a la injusta, ilegal, viciada y temeraria Resolución Administrativa



N° 152/2016 de fecha 08 de julio de 2016, que fue emitida y firmada por la Abg. Ingrid Jhasilma Chacón Peredo – Coordinadora General de la Unidad de Ejecutora de Titulación y el Abog. Limbert D. Chipana Ramos – Abogado Administrativo de la Unidad de Ejecutora de Titulación, donde realizan un análisis innecesario, extemporáneo y fuera de procedimiento, sobre los requisitos presentados por su persona para las adjudicaciones nuevas, después de casi 5 años de haberse emitido la Resolución Administrativa N° 171/2011 y haberse pagado la suma de dinero para la adquisición de una solución habitacional, por la que se consolidó, perfeccionó y adquirió el carácter de "estable" el Acto Administrativo (Resolución Administrativa N° 171/2011) al reconocerle como beneficiaria de la Ley 163 también reconocerle el derecho a una solución habitacional, es decir el -Derecho la Vivienda.

xvii. Manifiesta que la Resolución Administrativa N° 152/2016 de fecha 08 de julio de 2016 motivo de la presente impugnación: tiene como principal fundamento e Informe Legal E-T/2015 - 00854 INF /MOPSV/MVU/UET/EJ N° 0256/2016 de fecha 11 de julio de 2016, emitido por el abogado de la Unidad Ejecutora de Titulación; dirigido a la. Abg. Ingrid Jhasilma Chacón Peredo Coordinadora General de la Unidad de Ejecutora de Titulación, con el visto bueno del Abg. Hernán Vega Oporto, Responsable del Enlace Jurídico, en el que el Dr. Chipana hace un análisis de los requisitos de las adjudicaciones nuevas descritas en la Resolución Administrativa N° 158/2011, en su análisis señala que su persona habría incumplido varias requisitos, concluyendo que su persona no cumplió con los requisitos de la adjudicación, respecto a la solución habitacional de la Urbanización San Isidro, además de que no se valoró correctamente los requisitos y la documentación aportada por su persona, razón por la cual corresponde anular obrados hasta el vicio más antiguo y recomienda rechazar la solicitud de reubicación interpuesta por su persona, revocar parcialmente la Resolución Administrativa N° 171/2011, respecto a la adjudicación de la solución habitacional de la Urbanización San Isidro, anulando obrados hasta el Informe Técnico UMR/153/2011 de conformidad a lo establecido en el artículo 55 del Decreto Supremo N 27113.

xviii. Menciona que la Resolución Administrativa N° 152/2016 de fecha 08 de julio de 2016, señala que se realizó el análisis de los requisitos de las adjudicaciones nuevas, que su persona no cumplió con varios requisitos, que es viable la revocación por vicios en el procedimiento de acuerdo al artículo 55 del Decreto Supremo N° 27113; en cuanto al análisis del caso concreto y Resolvió lo siguiente: PRIMERO Rechazar la solicitud de reubicación interpuesta por SU persona; SEGUNDO Revocar parcialmente la Resolución Administrativa N° 171/2011 respecto a la adjudicación de la solución habitacional de la Urbanización San Isidro, anulando obrados hasta el Informe Técnico UMR/153/2011 de conformidad a lo establecido en el artículo 55 del D.S. N° 27113; TERCERO Se dispone la Devolución de los pagos efectuados por su persona, previa verificación de los mismos; CUARTO remitir antecedentes a la Autoridad Sumariante del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, para establecer existencia o no de responsabilidad por la función pública de los ex servidores públicos Abraham Quispe y Max Raúl Tintaya Nina y QUINTO encargar al Área de Minutación La Paz y todas las Áreas funcionales de la Unidad Ejecutora de Titulación el cumplimiento de la Resolución Administrativa.

xix. Expresa que lo extraño de esos dos actuados (Resolución Administrativa e Informe) es que la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 152/2016 es de fecha 08 de Julio de 2016 y se considera como un Acto Administrativo Definitivo, de acuerdo a lo señalado en los Artículos 51 y 52 de la Ley 2341 del



V/M

Procedimiento Administrativo. Pero el Informe Legal E-T/2015-00854INF/MOPSV/NMVU/UET/EJ N 0256/2016 es de fecha 11 de julio de 2016, tres días después de emitida la Resolución Administrativa N° 152/2016, y lo más extraño radica en que dicho Informe es fundamento para dictar la Resolución Administrativa, por lo que la Coordinadora General de ese entonces, Dra. Chacón debió tener una "bola de cristal" o una "máquina del tiempo" (nótese el sarcasmo) para saber lo que iba a informar y recomendar el Dr. Chipana como Abogado Administrativo, para dictar la Resolución Administrativa y de paso ser firmado por ambos funcionarios. La simple lógica nos muestra que la "bola de cristal" científicamente no puede predecir cosas con tal exactitud y que la máquina del tiempo hasta ahora no ha sido inventada. Por lo que se demuestra la mala fe de estos dos funcionarios en querer perjudicar a su persona sobre el derecho a una solución habitacional (Derecho a la Vivienda) que le corresponde como beneficiaria de la Ley 163, por lo que se puede evidenciar de acuerdo a los dos documentos citados (Resolución Administrativa e Informe) que por procedimiento primero es el Informe y después se dicta la Resolución Administrativa- en base al informe tal y como señalan los Artículos 46 al 52 de la Ley 2341 del Procedimiento Administrativo, por lo que es nulo de pleno derecho, al incumplir con - el procedimiento establecido y vulnerar los derechos adquiridos del administrado.

- xx. Dentro del acápite de su memorial referido a la Interposición del Recurso de Revocatoria interpone Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Administrativa N° 152/2016 es de fecha 08 de julio de 2016, emitida por la Coordinadora General de la Unidad Ejecutora de Titulación del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda Abg., Ingrid Jhasilma Chacón Peredo, aseverando que dicha resolución le fue notificada en fecha 12 de octubre de 2020.
- xxi. Dentro del Acápite III., referido a la Fundamentación del Recurso de revocatoria, señala que el Acto Administrativo Definitivo consistente en la Resolución Administrativa N° 152/2016 es de fecha 08 de julio de 2016, vulnera sus derechos y le genera perjuicios por lo siguiente:

En el numeral 3.1., hace mención a la Vulneración al Derecho Constitucional a la Vivienda inobservancia del carácter de Estabilidad del Acto Administrativo Resolución Administrativa No. 171/2011 de fecha 30 de diciembre de 2011, e Incumplimiento de Procedimiento ante la Estabilidad del Acto Administrativo por parte de la Resolución Administrativa N° 152/2016 es de fecha 08 de julio de 2016.

Al efecto, expresa que la Resolución Administrativa No. 171/2011 de fecha 30 de diciembre de 2011, estableció que su persona es beneficiaria de una Solución Habitacional del Lote de Terreno de la Urbanización San Isidro, Plan 40-19, Manzano 11, Vivienda 4, de la ciudad de La Paz, por la que ya pagó el precio establecido en la Ley No. 163 y el D.S. 27868 y por ende se configuró y se le otorgó y reconoció el Derecho a la Vivienda como Administrada lo que no fue observado en su oportunidad por la Coordinadora General Dra. Chacón, ni por el Abogado Administrativo Dr. Chipana, señalando que al emitir la Resolución Administrativa N° 152/2016 de fecha 08 de julio de 2016, lo genera gran perjuicio al intentar desconocer su Derecho Adquirido a ser propietaria de una Vivienda (Solución Habitacional), todo esto de acuerdo a lo establecido en los Artículos 19 que establece el derecho a la hábitat y a la vivienda, y 56, referido al derecho a la propiedad privada de la Constitución Política del Estado, los Artículos 27 que determina los requisitos del Acto Administrativo y 28 sobre el objeto del Acto Administrativo de la Ley 2341 del Procedimiento Administrativo, y Artículos 51 que dispone la estabilidad del Acto

f



R



Administrativo y 59 sobre la extinción del Acto Administrativo por declaración unilateral del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento al Procedimiento Administrativo.

Indica que por lo descrito en la normativa anteriormente citada, los Servidores Públicos que dieron origen a la Resolución Administrativa N° 152/2016 es de fecha 08 de julio de 2016 que es impugnada mediante su memorial, atentaron contra su Derecho Fundamental a la Vivienda y no observaron que el Acto Administrativo contenido en la Resolución Administrativa No. 171/2011 de fecha 30 de diciembre de 2011, le otorga y reconoce derechos a ser beneficiada por una solución habitacional (Derecho a la Vivienda) por lo que tiene el carácter de Estable.

Asevera además de que el procedimiento de revocación de un Acto Administrativo Estable, se da en la vía judicial y debe ser iniciado por el Órgano Administrativo que lo emitió en este caso la Unidad Ejecutora de Titulación, para revocar sus derechos debería haber acudido al Proceso Contencioso Administrativo, por lo que de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 59 del Decreto Supremo 27113 Reglamento al Procedimiento Administrativo considera que la Resolución Administrativa N° 152/2016 es de fecha 08 de julio de 2016 es un acto ilegal y su Autoridad está en la obligación de Revocarlo por Nulidad en el Procedimiento.

- xxii. En el numeral 3.2., refiere a la Nulidad de Tramitación del Procedimiento con referencia al Informe Legal E-T/2015-00854 INF/MOPSVNMVU/UET/EJ N° 0256/2016 y la Resolución Administrativa N° 152/2016.

Nuevamente explica que en los antecedentes la Resolución Administrativa N° 152/2016 es de fecha 08 de julio de 2016 y el Informe Legal E-T/2015- 00854 INF/MOPSVNMVU/UET/EJ N° 0256/2016 es de fecha 11 de julio de 2016, comentando que el informe que fundamenta la Resolución fue emitido tres días después de formulada la Resolución Administrativa N° 152/2016, por lo que dichos documentos no se adecuan a los pasos establecidos en el Procedimiento Administrativo señalados en los Artículos 46 al 52 de la Ley 2341 del Procedimiento Administrativo, por lo que los documentos aparejados en la Carpeta Social Individual son nulos de pleno derecho además de que vulnera sus derechos adquiridos como administrada.

- xxiii. En el numeral 3.6. (sic) Hace referencia a la Vulneración a las Garantías Constitucionales y Principios del Derecho Administrativo, manifestando que la Resolución Administrativa N° 152/2016 de fecha 08 de julio de 2016, ha vulnerado y desconocido principios y elementos básicos que rigen la materia administrativa, así como también ha violado preceptos y garantías constitucionales, por lo que procede desarrollar conceptos doctrinales de los principios y garantías constitucionales mencionados en su recurso, además de la Jurisprudencia Constitucional que lo respalda.

- xxiv. Menciona "El Principio al Debido Proceso", haciendo cita a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado que dispone el Debido Proceso, manifestando que el mismo debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir, que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública, toda vez que dicho precepto constitucional establece de manera expresa que el Estado garantiza EL derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, lo que se traduce que los actos y actuaciones en un proceso administrativo, deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino también a los



preceptos constitucionales, con ello se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y por ende contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Señala que la trascendencia del debido proceso se encuentra en íntima vinculación con la realización del valor justicia en el procedimiento sea judicial y/o administrativo, y que así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en mérito a lo que manda la Sentencia Constitucional No. 0999/2003-R de fecha 16 de julio de 2003 y la Sentencia Constitucional No. 1756/2011-R de fecha 7 de noviembre.

- xxv. También invoca el Principio de Congruencia, manifestando que el mismo rige en materia administrativa, por el cual las actuaciones de la administración deben ser efectuadas en base a una lógica procesal y legal, así como también esas actuaciones deben tener relación y congruencia que parte de lo considerado y tratado en el acto administrativo y la decisión tomada por la administración.

Señala que haciendo un comparendo entre los actuados realizados y las solicitudes planteadas a la Unidad, Ejecutora de Titulación y lo resuelto, se denota una serie de irregularidades puesto que no existe un pronunciamiento correcto a las peticiones formuladas, lo que hace observar el proceso administrativo llevado a cabo.

Indica que resulta evidente la vulneración a dicho principio de congruencia, el cual es de cumplimiento obligatorio por parte del Órgano de la Administración, lo contrario implica la infracción al ordenamiento jurídico y consecuentemente anulabilidad del acto, haciendo cita a la Sentencia Constitucional N° 1009/2003-R.

- xxvi. Menciona también el Principio de Fundamentación de Resoluciones, manifestando que la Ley No. 2341 en su Artículo 28 establece los elementos esenciales del acto administrativo, entre los que se encuentra el de fundamento que tiene carácter obligatorio en cuanto se refiere a su inclusión en cualquier acto de la administración y el derecho a una decisión fundada se conecta en su fase pasiva con el deber genérico de motivar los actos administrativos y por ello dicho principio comprende las consideraciones expresas de todas y cada una de las cuestiones propuestas y de los principales argumentos. La administración a momento de pronunciarse y tomar su decisión además de ser fundada debe resolver todas las cuestiones planteadas, pero ese pronunciamiento no puede carecer de sustento legal, técnico y lógico que justifique la « decisión, lo contrario implicaría incumplimiento a este principio.

Hace hincapié que en la fundamentación debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares, causas inmediatas, pruebas, su identificación y ubicación, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo además necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos, las pruebas y las normas aplicables.

Expresa que resulta evidente que la Resolución emitida por la Unidad Ejecutora de Titulación ha incumplido este principio puesto que para tomar su decisión y sustentar sus argumentos no ha tomado en cuenta muchos elementos, que le han llevado a su pronunciarse en muchos casos sin la debida fundamentación, vulnerando el Art. 28 Inc. e) de la ley 2341, haciendo cita a la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 1414/2013 de fecha 16 de agosto de 2013.



Señala que en ese contexto, la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituyen un elemento inherente a la garantía jurisdiccional del debido proceso, lo que significa que la autoridad que emite una resolución necesariamente debe exponer los hechos, la valoración efectuada de la prueba aportada, los fundamentos jurídicos de su determinación y las normas legales que aplica al caso Concreto y que sustentan su resolución, lo que de ninguna manera implica una argumentación innecesaria que exceda en repeticiones o cuestiones irrelevantes al caso, sino que al contrario debe desarrollar con claridad y precisión, las razones que motivaron al juzgador a asumir una determinada resolución, con la justificación, legal que respalda además esa situación.

xxvii. También se refiere al Principio de verdad material, haciendo cita al autor Agustín Gordillo en su obra Introducción al Derecho Administrativo, que sobre este principio señala "Por último, en íntima unión con el principio de la instrucción cabe, mencionar el principio de verdad material por oposición, al principio de verdad formal. Esto es fundamental respecto a la decisión que finalmente adopte la administración en el procedimiento, mientras que en proceso civil, el juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), en el procedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto al principio de la verdad material, y debe en consecuencia ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no; por ejemplo hechos, hechos o pruebas que sean de público conocimiento, que estén en poder de la administración por otras circunstancias, que estén en expedientes paralelos o distintos, que la administración conozca de su existencia y pueda verificarlos, etc. Si la decisión administrativa no se ajusta a los hechos materialmente verdaderos, su acto estará viciado por esa circunstancia".

xxviii. Indica además que dicho principio está plasmado en el Artículo 4 Inc. d) de la Ley No. 2341, el cual señala "La Administración Pública investigara la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil", por lo que expone que resulta claro que en materia Administrativa, la decisión tomada por el administrado no puede depender de la voluntad del administrado de no aportar las pruebas del caso, ella debe siempre ajustarse únicamente al principio de la verdad material que rige la materia. Y en el presente caso la verdad material dicta que de acuerdo a lo contenido en la documentación de la Carpeta Social Individual la notificación de la Resolución Administrativa N° 152/2016 de fecha 08 de julio de 2016 fue en fecha 12 de octubre de 2020.

xxix. Expone que por todo lo expuesto se establece que la Coordinadora General de la Unidad Ejecutora de Titulación al dictar la Resolución Administrativa N° 152/2016 de fecha 08 de julio de 2016 ha infringido el ordenamiento jurídico, así como preceptos legales contenidos en la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo y normas aplicable a la materia.

xxx. Pide en cumplimiento a los requisitos descritos en los Artículos 56 al 65, 35, 36 y 38 Ley No. 2341 del Procedimiento Administrativo y Arts. 115 al 122, 52 al 56 del D.S. 27113 Reglamento al Procedimiento Administrativo, invocando el derecho a la petición reconocido por el Art. 24 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y lo previsto en el Art. 16 inciso a) de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, se admita el Recurso de Revocatoria, interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 15272016 de fecha 08 de julio de 2016, que le fue notificada a en fecha en fecha 12 de octubre de 2020 y se resuelva mediante la Resolución correspondiente,



disponiendo la revocatoria total de la Resolución Administrativa N° 152/2016 de fecha 08 de julio de 2016. Y de los documentos y/o informes que lo fundamentaron hasta el vicio más antiguo, quedando subsistente el Informe UET/AM/232/2014 de 9 de octubre de 2014 emitida por el señor Max Raúl Tintaya Nina Técnico de Registro, procediendo a la reubicación de solución habitacional en favor de su persona, considerando el monto de dinero cancelado.

xxxii. En el Otrosí, aclara que a la fecha su estado civil es de soltera y aún sigue siendo madre soltera, por lo que no tiene ningún vínculo conyugal o de concubinato con nadie, además de que su persona no tiene registrado ningún inmueble en Derechos Reales a nivel nacional, adjuntando la siguiente documentación: Informe UM/R/153/2011 de fecha 28 de diciembre de 2011, INFORME CITE: COOR/UT/AC/134/2011 de fecha 29 de diciembre de 2011, INFORME LEGAL AL/LIT/302/2011 de fecha 30 de diciembre de 2011 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 171/2011 de fecha 30 de diciembre de 2011, Declaración Voluntaria No. 142/2020, Certificado de Nacimiento de Gerald Herrera Fernández Fotocopia de Cédula de Identidad de Gerald Herrera Fernández, Certificado de Estado Civil de Marilú Betty Fernández Siles, Certificado de No Propiedad de Marilú Betty Fernández Siles y Documento Privado de Préstamo de Dinero Documento Privado de Cancelación de Deuda.

xxxii. En su Otrosí, señala como domicilio especial la Oficina 313, Piso 3 del Edificio Mariscal de Ayacucho, ubicado en la Calle Loayza No. 233 casi esquina Avenida Camacho, Zona Central de la ciudad de La Paz, y número de contacto el Celular 78862262.

11. Que la Unidad Ejecutora de Titulación del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mediante Informe Legal INF/MOPSV/VMVU/UET/MIN N° 006/2021 de 22 de febrero de 2021, señala: (Fs. 304 – 316)

i. De la revisión y análisis de los antecedentes que cursan en la Carpeta Social Individual, se evidenció que en fecha 08 de julio de 2016, se emitió la Resolución Administrativa N° 152/2016, en la cual se rechaza la solicitud de reubicación interpuesta por Marilú Betty Fernández Siles y se revoca la Resolución Administrativa N° 171/2011 de 30 de diciembre de 2011, respecto de la adjudicación de la solución habitacional N° 4, manzano I1, Plan 40 – 19 de la Urbanización San Isidro del Departamento de La Paz, efectuada a favor de Marilú Betty Fernández Siles. Dicha resolución fue notificada en fecha 14 de julio de 2016 en Secretaria de la Unidad Ejecutora de Titulación tal como lo establece el parágrafo III del artículo 33 de la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, conforme se tiene de la notificación.

ii. Asimismo, se pudo advertir que la mencionada resolución y su correspondiente notificación cursan en fotocopia simple, sobre dicha notificación se encuentra una nota realizada con bolígrafo azul, de puño y letra de la señora Marilú Betty Fernández Siles, que señala que fue notificada en fecha 12 de octubre de 2020, a horas 8:15, firmada por la misma. En ese entendido, es que la administrada, en fecha 26 de octubre de 2020, presenta un Recurso de Revocatoria en contra de la resolución Administrativa N° 152/2016 de 08 de julio de 2016.

iii. Posteriormente, se advierte la emisión del auto de fecha 08 de agosto de 2016, por el cual se declara estable la Resolución N° 152/2016; sin embargo, no se ha evidenciado que este auto haya sido notificado, empero, para la fecha que fue emitido, ya habrían transcurrido más de los diez días que establece el artículo 64 de la Ley N° 2341, para poder interponer el correspondiente



recurso de revocatoria en contra del pronunciamiento emitido, habiendo precluido el derecho de impugnación que la ley le otorga a todo administrado que no se encuentra conforme con las disposiciones establecidas por la autoridad administrativa.

- iv. Es menester considerar que la administrada pretende hacer valer un derecho que ya caducó, habiendo firmado sobre una notificación, en fotocopia simple, que fue sentada en fecha 14 de julio de 2016, desconociéndose la intención de la administrada al haber realizado dicha acción. Además, el Libro de Resoluciones Administrativas de la gestión 2016 empastado (Tomo -5), que cursa en archivo de la Unidad Ejecutora de Titulación, contiene la Resolución Administrativa N° 152/2016 de 08 de julio de 2016 y su notificación, en original; se adjuntan fotocopias legalizadas de dichos documentos. Es menester informar que llama profundamente la atención que la notificación que cursa en la Carpeta Social Individual, no es la misma a la notificación contenida en el mencionado libro, pues en esta última se señala textualmente: "...En la ciudad de La Paz en fecha (14) nueve (07) julio de dos mil dieciséis (2016), a horas (14:30) catorce treinta notifique en secretaria...", y contrariamente la notificación de la C.S.I. señala: "...En la ciudad de La Paz en fecha (14) catorce (07) julio de dos mil dieciséis (2016), a horas catorce treinta notifique en secretaria...". Por lo expuesto, este extremo debe ser investigado por la U.E.T., al existir irregularidades en la notificación que cursa en la carpeta, ya que también se pudo advertir sellos sin fecha ni firma autorizada que los respalden por lo que no se considera válido el formulario escrito con bolígrafo de tinta azul, de puño y letra de la señora Marilú Betty Fernández Siles que señala que fue notificada en fecha 12 de octubre de 2020, horas 8:15 firmada por ella misma.
- v. Concluye que la Resolución Administrativa N° 152/2016 de fecha 08 de julio de 2016, fue notificada en fecha 14 de julio de 2016, tal como se tiene la notificación en fotocopia legalizada, adjunta al presente informe.
- vi. La señora Marilú Betty Fernández Siles, de puño y letra, se dio por notificada en fecha 20 (sic) de octubre de 2020, firmando sobre la fotocopia simple de la notificación de la Resolución Administrativa N° 152/2016; a pesar de que la misma fotocopia señala que ésta fue sentada en fecha 14 de julio de 2016.
- vii. El recurso de revocatoria planteado en fecha 26 de octubre de 2020 por la señora Marilú Betty Fernández Siles, fue presentado de manera extemporánea.
- viii. Ante las irregularidades presentes en la diligencia de notificación que cursa en la Carpeta Social Individual, se deben realizar las acciones pertinentes e fin de establecerse la existencia o no de posibles responsabilidades, realizar las averiguaciones y acciones correspondientes al interior de la U.T.E. y sobre la administrada.
- ix. Recomendando que en merito a la Resolución Ministerial N° 357 del 30 de diciembre de 2011, la cual resuelve en su artículo primero crear la Unidad Ejecutora de Titulación con independencia de gestión técnica y operativa, gestión jurídica desconcentrada, bajo dependencia directa de este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y Urbanismo, concordante con el artículo 64 de la Ley 2341, se recomienda remitir antecedentes a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MOPSV, a fin de emitir la resolución de revocatoria.
- x. Desestimar el Recurso de Revocatoria planteado por la señora Marilú Betty Fernández Siles, en contra de la Resolución Administrativa N° 152/2016 de



fecha 08 de julio de 2016, por ser interpuesto fuera del plazo establecido por ley.

- xi. Considerar lo establecido en la Resolución Ministerial N° 012 de fecha 26 de enero de 2021, con relación a los plazos procesales.
- xii. Posteriormente a la emisión de la correspondiente Resolución, remitir antecedentes a la Unidad Ejecutora de Titulación, a objeto de realizar las acciones correspondientes con relación a la irregular notificación.

CONSIDERANDO:

Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 130/2021 de 26 de febrero de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso de revocatoria que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se desestime el recurso de revocatoria planteado por Marilú Betty Fernández Siles en contra de la Resolución Administrativa N° N° 152/2016 de fecha 08 de julio de 2016, por haber sido interpuesto fuera de término.

CONSIDERANDO:

Que el numeral 6 del parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, determina como atribución de las Ministras y los Ministros de Estado, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; la misma normativa suprema dispone en su Artículo 232 que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en su inciso c), establece entre los principios generales de la actividad administrativa el de sometimiento pleno a la ley, el cual refiere que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

Que el artículo 28 de la citada normativa, en el inciso b) señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. Asimismo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

Que el artículo 30 de la misma disposición en el inciso d) establece que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

Que el artículo 121 del Reglamento a la Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27113, dispone: "La autoridad administrativa resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo máximo de veinte (20) días computables a partir del día de su interposición: a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; b) Aceptando, revocando total o parcialmente resolución recurrida en caso de nulidad; o subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad .c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.



Que el parágrafo I del Artículo 5 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo señala que los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias" y el parágrafo II del mismo artículo, establece la competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley.

Que el parágrafo I del Artículo 17 de la referida Ley, dispone que la Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Que el parágrafo I del Artículo 51 de la indicada Ley, determina que el procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que el Parágrafo II del artículo 7 de la Ley N° 163 de 8 de agosto de 2011, que estableció los mecanismos para permitir a la Unidad de Titulación del Fondo Nacional de Vivienda Social en Liquidación ex Fonvis en Liquidación, la recuperación de saldos adeudados por soluciones habitacionales, la titulación a favor de adjudicatarios y ocupantes, conciliaciones financieras, la recuperación de aportes adeudados al régimen de vivienda social y el saneamiento técnico legal de urbanizaciones para su registro en Oficinas de Derechos Reales a nivel nacional, dispuso que una vez concluida la vigencia de la Unidad de Titulación del FONVIS, sus activos y pasivos pasarán a la entidad pública cabeza de sector, así como sus derechos y obligaciones.

Que mediante Resolución Ministerial N° 357 de 30 de diciembre de 2011 se resolvió crear la Unidad Ejecutora de Titulación con independencia de gestión técnica y operativa y gestión jurídica desconcentrada, bajo dependencia del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, asignándole la responsabilidad de ejecutar todas las actividades técnico operativas necesarias para asegurar la conclusión de las actividades del ex FONVIS en Liquidación en el marco de la normativa vigente.

Que los numerales 6 y 22 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establecen entre las atribuciones de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel Central en la Constitución Política del Estado, la facultad de resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio y de emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que mediante Decreto Presidencial N° 4389 de 9 de noviembre de 2020, el señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Edgar Montaña Rojas como Ministro de Obras Públicas Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes del recurso de revocatoria motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 130/2021, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. **Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.** III. Las actuaciones administrativas que deban ser



realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.

2. El Artículo 64 de la Ley N° 2341 establece que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación.
3. El artículo 58 de la Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.
4. El inciso a) del artículo 121 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 señala que el recurso de revocatoria será resuelto desestimándolo si hubiese sido interpuesto fuera de término.
5. Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, es pertinente verificar el cumplimiento de los plazos en la presentación del recurso de revocatoria interpuesto por Marilú Betty Fernández Siles.
6. De la revisión de obrados, cursa a Fojas 0078 (fotocopia simple con sello legalizado, sin firma ni responsable de su legalización), el formulario de notificación de **fecha 14 de julio de 2016**, con la Resolución Administrativa N° 152/201 de 08 de julio de 2016, donde se observa que contiene el nombre y firma por parte de Marilú Betty Fernández Siles, e indica **“notificada” con fecha 12 de octubre de 2020**; sin embargo, **no contiene como constancia de dicha notificación el nombre, firma y sello del funcionario responsable de la supuesta notificación ni de su legalización.**
7. Al efecto, según se advierte a Fojas 079, la Coordinadora General de la Unidad Ejecutora de Titulación, había expedido **Auto de fecha 08 de agosto de 2016**, en el cual determina: “Toda vez que Marilú Betty Fernández Siles fue legalmente notificada el **14 de julio de 2016** con la Resolución Administrativa N° 152/2016 de 08 de julio de 2016 que resuelve rechazar la solicitud de reubicación interpuesta por Marilú Betty Fernández Siles, así como revocar parcialmente la Resolución Administrativa N° 171/2011 de 30 de diciembre de 2011, y siendo que a la fecha transcurrieron más de los 10 días sin que la administrada interponga recurso jerárquico, como establece el parágrafo II del artículo 66 de la Ley 2341, se declara estable la Resolución Administrativa N° 152/2016 de 08 de julio de 2016, quedando agotada la vía administrativa conforme prescribe el inciso b) del artículo 69 de la Ley 2341. Asimismo, conforme establece el artículo 4 de la Resolución Administrativa N° 152/2016, remítase actuaciones a la Autoridad Sumariante”.
8. Asimismo, se evidencia a Fojas 98-99, que la recurrente habría solicitado en primera instancia mediante nota s/n de **09 de septiembre de 2020** (HR 1058/2020) “Audiencia con el Coordinador General de la Unidad Ejecutora de Titulación”, para conocer la situación de la Carpeta Social Individual, correspondiente a la Urbanización “Nuevo Amanecer, Lote 4, Manzano Q, de la ciudad de El Alto del departamento de La Paz, en la que se adjunta en original en formulario que indica “Audiencia- Registro de Asistencia”, **de fecha 14 de septiembre de 2020**, que señala en la casilla correspondiente a la “Nómina de Asistentes” a Marilú Betty Fernández Siles, “Institución/Urbanización” Nuevo Amanecer, Lote 4, Manzano Q, teléfono/celular 78862262, y en la “Firma” se encuentra plasmada una firma y en la parte de las “Conclusiones”, se advierte una descripción que señala: “Se verificará la C.S.I., para continuar los trámites, con la firma y sello de Alejandro





Aguirre Mercado, Coordinador General de la Unidad Ejecutora de Titulación del MOPSV y fotocopia de Cedula de Identidad de Marilú Betty Fernández Siles.

9. De igual forma, a (Fojas 101 – 109) cursa la nota s/n de fecha **09 de septiembre de 2020**, por la cual Marilú Betty Fernández Siles, solicita el desarchivo de la carpeta correspondiente a la Urbanización "Nuevo Amanecer", Lote 4, Manzano Q, y la elaboración de la minuta correspondiente.
10. De la misma manera en fecha **09 de octubre de 2020**, presenta memorial (HR 01307/2020) cursante en Fojas 155, en la que textualmente señala: "**En fecha 08 de septiembre de 2020, nuevamente mi persona solicitó el desarchivo de mi Carpeta Social Individual al Coordinador General**, por lo que luego de una exhaustiva búsqueda, hasta la fecha la carpeta finalmente apareció, señalando que: "Por todos los antecedentes en mérito al Derecho de Petición establecido en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, solicito a su Autoridad que se me notifique con todos los actuados de la Carpeta Social Individual que corresponde a mi persona". Asimismo, en el Otrosí de su memorial, señala: "De la misma forma solicito a su Autoridad que por la repartición que corresponda se me otorgue Fotocopias Simples y Legalizadas de la carpeta Social Individual que corresponda a mi persona y de la Resolución Administrativa N° 158/2011 de 05 de diciembre de 2011, emitido por la Unidad de Titulación del Fondo Nacional de Vivienda Social".
11. Al, efecto, cursa a Fojas 114 en original el "Acta de Entrega de Documentación" **de fecha 14 de octubre de 2020**, la cual señala: "EN ATENCIÓN A HOJA DE RUTA E-T/2020-01307 EN LA QUE LA SEÑORA MARILU BETTY FERNANDEZ SILES, SOLICITA FOTOCOPIAS SIMPLES DE LA CARPETA SOCIAL INDIVIDUAL DE LA SOLUCIÓN HABITACIONAL DE LA URBANIZACIÓN NUEVO AMANECER, MANZANO Q, LOTE 4 DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 158/2011. SIENDO QUE LA CARPETA SOCIAL DEMUESTRA ACTUADOS REALIZADOS SOBRE (sic) MENCIONADA SOLUCIÓN HABITACIONAL, SE HACE ENTREGA DE COPIAS SIMPLES DE TODOS LOS ACTUADOS REALIZADO SOBRE LA MISMA, QUEDANDO PENDIENTE LA ENTREGA DE COPIAS LEGALIZADAS DE LO REQUERIDO".
12. De igual forma, en fecha 20 de octubre de 2020, solicita nuevamente fotocopias simples y legalizadas de la Resolución Administrativa N° 158/2011 (HR 9188/2020), según memorial cursante a (Fojas 52 – 153.)
13. Al efecto, a Fojas 113 se advierte: "Acta de Entrega de Documentación" **de fecha 09 de noviembre de 2020**, que indica: "EN ATENCIÓN A HOJA DE RUTA E-T/2020-01307 y E/2020-09188 EN LA QUE LA SEÑORA MARILU BETTY FERNANDEZ SILES, SOLICITA FOTOCOPIAS SIMPLES DE LA CARPETA SOCIAL INDIVIDUAL DE LA SOLUCIÓN HABITACIONAL DE LA URBANIZACIÓN NUEVO AMANECER, MANZANO Q, LOTE 4 DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 158/2011. SIENDO QUE LA CARPETA SOCIAL DEMUESTRA ACTUADOS REALIZADOS SOBRE MENCIONADA SOLUCIÓN HABITACIONAL, SE HACE ENTREGA DE UN JUEGO DE COPIAS LEGALIZADAS COMPRENDIDO EN 53 FOJAS, DE TODOS LOS ACTUADOS REALIZADO SOBRE LA MISMA, HABIÉNDOSE ATENDIDO ASI LA SOLICITUD DE LA INTERESADA".
14. En razón a lo expuesto y lo descrito en el Informe Legal INF/MOPSV/VMVU/UET/MIN N° 0006/2021, de 22 de febrero de 2021, se obtiene que el formulario de notificación cursante a fojas, no fue considerado válido por la Unidad Ejecutora de Titulación, toda vez que no guarda relación con el formulario original que se encuentra empastado en el Libro de Resoluciones



Administrativas cursante en archivo de la Unidad Ejecutora de Titulación, correspondiente a la gestión 2016, toda vez que el citado formulario señala textualmente: "En la ciudad de La Paz en fecha (14) **nueve** (07) julio de dos mil dieciséis (2016), a horas (14:30) catorce treinta notifique en secretaría", y contrariamente la notificación de la C.S.I. señala: "En la ciudad de La Paz en fecha (14) **atorce** (07) julio de dos mil dieciséis (2016), a horas catorce treinta notifique en secretaria", es decir que existe un error en la cita literal de la fecha de notificación del formulario de notificación original, toda vez que en numeral se señala (14) y en literal " **nueve**" y en la fotocopia simple del formulario adjunto en la Carpeta Social Individual, existe en numeral la fecha (14) y en literal señala "**atorce**", además de no contar con la firma, nombre y sello del responsable autorizado de su legalización, ni de su notificación y la supuesta recepción por parte de la señora Marilú Betty Fernández Siles, ES DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2020, es decir dos días antes de la entrega de copias de la Carpeta Individual efectuada mediante Acta de fecha 14 de octubre de 2020, por lo que el formulario que contiene la firma de la señora Marilú Betty Fernández Siles, no puede ser considerado en esta instancia como un documento idóneo que demuestre su recepción de notificación, toda vez que no coincide con el original empastado en el Libro de Resoluciones Administrativas de la gestión 2016 empastado (Tomo -5), según indica el Informe Legal INF/MOPSV/VMVU/UET/MIN N° 006/2021 de 22/02/2021, y que además según señala el mismo informe se estaría iniciando las investigaciones sobre este hecho al interior de la Unidad Ejecutora de Titulación.

15. En tal sentido, se considera como documento válido el Formulario de Notificación de fecha 14 de julio de 2016, empastado en el Libro de Resoluciones Administrativas de la Unidad Ejecutora de Titulación correspondiente a la gestión 2016.
16. El plazo para la interposición del recurso de revocatoria es de diez días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación, conforme lo dispone el artículo 64 de la Ley N° 2341. Por lo tanto, considerando que el cumplimiento de plazos es obligatorio tanto para la Administración como para los administrados por mandato del artículo 21 de la Ley N° 2341, contabilizando el plazo desde el viernes 15 de julio de 2016, el término de 10 días para la presentación del recurso jerárquico fenecía en la última hora hábil del día jueves 28 de julio de 2016.
17. El memorial de interposición del recurso de revocatoria de Marilú Betty Fernández Siles fue presentado el día 26 de octubre de 2020 con el registro N° 01446/20, según se verifica del cargo estampado en el mencionado memorial; por lo que es evidente que fue presentado superabundantemente fuera del plazo establecido desde su notificación con la Resolución Administrativa N° 152/2016 de 08 de julio de 2016; es decir, fuera de término legalmente establecido.
18. En consecuencia, toda vez que el recurso de revocatoria fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64 de la Ley N° 2341, sin que amerite ingresar en el análisis de los argumentos planteados por la recurrente, en el marco del inciso a) del artículo 121 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde desestimar el recurso de revocatoria planteado por Marilú Betty Fernández Siles, en contra de la Resolución Administrativa N° 152/2016 de 08 de julio de 2016, al haber sido interpuesto extemporáneamente.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° 012 de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional JORNADA el 29 de enero de 2021, se dispuso



reanudar los plazos procesales que fueron suspendidos por la Resolución Ministerial N° 230 de 30 de octubre de 2020, publicada el 05 de noviembre del mismo año.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso jerárquico planteado por Marilú Betty Fernández Siles, en contra de la Resolución Administrativa N° 152/2016 de 08 de julio de 2016, emitida por la Unidad Ejecutora de Titulación del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, al haber sido interpuesto fuera de término.

Comuníquese, regístrese, y archívese.



Ing. Edgar Montaño Rojas
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

